

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2018

DEMANDANTE: HELMER CIBEL CARDENAS GUARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00080 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1.- Estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse¹, tal como la norma señala:

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Así, como quiera que en el caso en estudio, el demandante no discriminó la cuantía toda vez que a folio 24 la estima en \$20.000.000, sin más datos (fl. 24), es claro para el Despacho que deberá dentro del escrito de subsanación, realizar la estimación debidamente razonada de la cuantía, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A.², ya que no se tiene claridad respecto del valor pretendido por el demandante.

2.- De los hechos de la demanda:

Acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien algunos constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas**,

¹ Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

² "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

transcripciones de documentos y argumentos jurídicos que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

3.- De la identificación de uno de los actos que se acusa de nulidad:

Se advierte que en la pretensión cuarta se solicita la nulidad parcial de la "Resolución GNR 167179 del 6 de julio de 2015" y así mismo en los hechos 13 y 14 se hace alusión a la misma; no obstante, se observa que la fecha de expedición del acto administrativo se encuentra errada, como quiera que se advierte a folio 51 de expediente que la identificación correcta del acto acusado es Resolución No. GNR 167179 del 06 de junio de 2015; luego es del caso requerir a la parte actora para que corrija dicha error e individualice correctamente dicho acto demandado.

4.- De la dirección electrónica de notificación:

Se advierte que en el acápite de "domicilios y notificaciones" (fl. 24), el apoderado de la parte demandante no aportó dirección de correo electrónico para efector de surtir notificaciones judiciales, siendo necesario requerirlo para que suministre dicho dato como la aceptación para ser notificado por dicho medio (artículos 201 y 205 CPACA).

Conforme lo anterior, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar las deficiencias advertidas por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 049 Hoy 16/07/18 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2018

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00087 - 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede disponer sobre el trámite del título judicial constituido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En efecto, según reporte suministrado por la Secretaría de este Despacho visto a folio 185, se verifica que la entidad accionada constituyó a favor del demandante un depósito judicial, identificado con el **No. 415030000434374**, por un valor de cuarenta y seis millones cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$46.004.886).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de lo adeudado por la entidad accionada, con ocasión de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, incluyendo el valor de las costas aprobadas por el Juzgado, asciende a la suma de *cuarenta y seis millones doscientos ochenta y tres mil veintidós pesos con veintinueve centavos* (\$46.283.022,29); corresponde ordenar la entrega del anterior título judicial a su beneficiario, quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría ENTREGAR el Título Judicial No. **415030000434374** por valor de cuarenta y seis millones cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$46.004.886), a nombre del demandante, José Alexander Vargas Camacho, identificado con cédula de ciudadanía número 7.171.421 de Tunja, de manera directa o a través de su apoderado, el abogado José Alexander Bohórquez Rodríguez, quién cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder conferido por el demandante (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 049, Hoy 16/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2018

DEMANDANTE : LUIS ALEXIS SUAREZ ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201800074-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el señor Luis Alexis Suarez Romero, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

Solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2017-022795/ANOPA-GRUNO-1.10 del 24 de junio de 2017, por medio del cual le negaron la reliquidación del salario mensual con la inclusión del subsidio familiar.

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA¹, el Despacho considera necesario requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Alexis Suarez Romero.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITAN certificación** acerca del último lugar de prestación de servicios del señor Intendente Luis Alexis Suarez Romero identificado con C.C. 88.222.098, para lo cual deberá precisar el nombre del municipio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 049. Hoy 16/07/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio: (...)

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2018

DEMANDANTE: GERMAN CERINZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00071-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **GERMAN CERINZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa**

Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

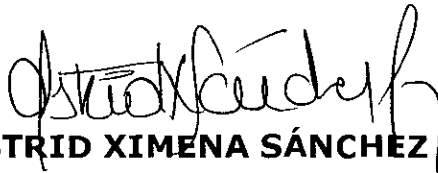
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

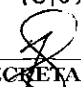
SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

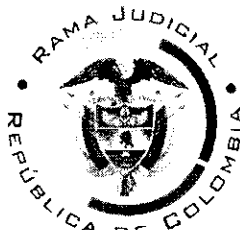
NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con T.P. No. 170.560 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Est: Nº <u>049</u> , Hoy <u>16/07/2018</u> a las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS –INVIAS-

DEMANDADO: FERNANDO GARCIA TASCÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00023 00

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja mediante providencia de 17 de enero de 2018 (fl. 70) en razón a lo competencia ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que se asumirá el conocimiento de este asunto.

De igual forma, se advierte que previo al estudio de la demanda y sus anexos, es del caso requerir a la Entidad demandante para allegue certificación en la conste la vigencia del nombramiento del señor Gustavo Gamaliel Fernández Niño, quien según se desprende de la Resolución No. 06479 de 19 de diciembre de 2013 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Director Territorial (fl. 56) y a su vez otorgó poder en su calidad de Director Territorial de Boyacá para impetrar la acción de la referencia (fl. 1).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir al **INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS –INVIAS**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA certificación** en la conste la vigencia del nombramiento del señor Gustavo Gamaliel Fernández Niño, quien según se desprende de la Resolución No. 06479 de 19 de diciembre de 2013 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Director Territorial (fl. 56) y a su vez como representante legal del INVIAS

otorgó poder en su calidad de Director Territorial de Boyacá para impetrar la acción de la referencia (fl. 1).


TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 019. Hoy 16/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2018

DEMANDANTE: JOHANA PAOLA TIQUE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00076 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1.- Estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse¹, tal como la norma señala:

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Así, como quiera que en el caso en estudio, el demandante no discriminó la cuantía toda vez que a folio 7 del expediente la estima en \$16.263.644, haciendo alusión a una liquidación en excel que no aparece en el escrito de la demanda ni con los anexos de la misma, es claro para el Despacho que deberá dentro del escrito de subsanación, realizar la estimación debidamente razonada de la cuantía, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., ya que no se tiene claridad de donde se obtiene el valor pretendido por el demandante.

2.- De la dirección electrónica de notificación:

Se advierte que en el acápite de "NOTIFICACIONES" (fl. 8), el apoderado de la parte demandante no aportó dirección de correo electrónico para efectos de surtir notificaciones judiciales, siendo necesario requerirlo para que suministre dicho dato, como la aceptación para ser notificado por dicho medio (artículos 201 y 205 CPACA).

3.- De la copia magnética de la demanda:

¹ Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

De igual forma se observa que el CD que obra a folio 159 del expediente se encuentra dañado, por lo que es del caso requerir a la parte actora para que allegue nuevamente en medio magnético copia de la demanda, además del escrito de subsanación de libelo demandatorio, lo anterior como quiera que según se desprende del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del CPACA para efectos de notificar personalmente la demanda éste debe enviarse por mensaje de datos como se presenta en físico (es decir, como si fuese un traslado) junto con el auto admisorio², luego se hace necesario el aporte del mismo para poder surtir las notificaciones respectivas.

Conforme lo anterior, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar las deficiencias advertidas por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.


SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>049</u> , Hoy <u>16/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

² "ARTÍCULO 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."